

ORDENANZA N° 53/2012.-PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS y CONTRAVENCIONES.

VISTO:

El crecimiento demográfico habido en nuestro Municipio, con el consecuente incremento de infracciones consumadas por los ciudadanos que habitan en forma permanente o transitoria en nuestro pueblo. Y la Ley 10.027 Art. 11, inc. h), y Art. 131. y su modificatoria Ley 10.082. Y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario contar con la normativa adecuada que regle el procedimiento a seguir en casos de infracciones o violaciones de Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, o cualquier otra disposición cuya aplicación y sanción corresponda al Municipio.

Que la Ley 10.027 establece que los Municipios que no tengan justicia municipal de faltas hasta tanto se creen los juzgados o aquellos que por su estructura administrativa, económica y financiera se vean impedidos de contar con un juzgado de faltas propio, podrán atribuir al Presidente Municipal dicho juzgamiento, quien deberá garantizar el derecho de defensa del imputado y el debido proceso.

Por ello:

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ENRIQUE CARBÓ
AD REFERENDÚM DEL H.C.D. SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ARTÍCULO 1º): Apruébese el procedimiento en materia de faltas y contravenciones en caso de infracciones o violaciones de Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, o cualquier otra disposición cuya aplicación y sanción corresponda al Municipio de Enrique Carbó, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º): Publíquese, Comuníquese, Regístrese, y oportunamente Archívese.

Dada la Sala de Sesiones, Enrique Carbó, 10 de Agosto de 2012.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TERMINOLOGÍA

Artículo 1º).- A los fines de esta Ordenanza deberán entenderse por:

ACTA: El acta de infracción.-

IMPUTADO: Persona a la que se atribuye la comisión de una falta

INSPECTOR: Agente municipal a quien se le encarga la función de controlar el cumplimiento de las disposiciones legales por la que debe velar la Municipalidad.-

SANCIONADO o CONDENADO: El imputado al que se le ha impuesto una sanción mediante sentencia firme

PRINCIPIOS

Artículo 2º).- El procedimiento se desarrollará respetando los principios de impulso, de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez e imparcialidad.

ACCIÓN PÚBLICA

Artículo 3º).- Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida por: a) Acta de constatación labrada por Inspector o Funcionario municipal habilitado para ello, que será elevada de inmediato al Presidente Municipal.

b): De oficio.

c): Denuncia de particulares.

PROMOCIÓN DE OFICIO o POR DENUNCIA DE PARTICULARES

Artículo 4º).- En los supuestos del artículo anterior incisos b) y c), el Presidente Municipal promoverá la acción si correspondiere por resolución fundada y citará a los responsables para que formulen descargo en la forma, modo y condiciones establecido en esta Ordenanza

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 5º).- Son atribuciones y deberes del Presidente Municipal:

a): Dar trámite y resolver las cuestiones de su competencia que sean sometidas a su conocimiento.

b) Requerir información, auxilio y colaboración de las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad.

c) Requerir, en nombre de la Municipalidad, auxilio a la Policía de la Provincia para el uso de su fuerza pública, y colaboración o información a otras reparticiones Provinciales o Nacionales y a Municipalidades, en cuanto sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, en cuanto al juzgamiento de faltas y contravenciones.

IMPULSO DE OFICIO

Artículo 6º).- El procedimiento será impulsado de oficio por el Presidente Municipal, con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso, conforme a derecho.-

ASISTENCIA LETRADA

Artículo 7º).- En el Proceso de Faltas no es obligatoria la asistencia letrada, pero el imputado podrá ser asistido por abogados de la matrícula.-

REPRESENTACION

Artículo 8º).- El imputado podrá ser representado por apoderados, que acreditarán su personería mediante poderes generales o especiales. En este último caso, el mandato podrá ser otorgado por carta-poder con firma autenticada por el Intendente Municipal, escribano público o Juez de Paz.

En el caso de personas jurídicas, quien se presente deberá acreditar la representación que invoca.-

CONSTITUCION DE DOMICILIO

Artículo 9º).- Al comparecer ante el Municipio, el imputado deberá constituir domicilio especial dentro del ejido de la Municipalidad de Enrique Carbó.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS - REDUCCION

Artículo 10º).- Todos los plazos se contarán en días hábiles para la Municipalidad de Enrique Carbó, salvo los casos en que expresamente se establezca otra forma de cómputo de los mismos.

Todos los plazos fijados en esta ordenanza podrán ser reducidos y debidamente notificados por el Presidente Municipal mediante decisión fundada en razones de urgencia.

NOTIFICACIONES- MEDIOS

Artículo 11º).- Las notificaciones podrán efectuarse:

- 1) En el acta de constatación y/o infracción.-
- 2) Por cédula diligenciada por funcionario municipal autorizado al efecto.
- 3) Por carta documento o carta certificada con aviso de recibo confeccionada por duplicado y en forma que permita su remisión sin sobre, o por cualquier otro medio que permita acreditar de manera fehaciente la entrega de la notificación en el domicilio al que fue dirigida.
- 4) En el Edificio Municipal.
- 5) Por edictos.

La notificación personal efectuada por diligencia en el expediente, suple a cualquiera de las otras especies.

NOTIFICACIONES A DOMICILIO

Artículo 12º).- La notificaciones por cédula o envío postal se practicarán en el domicilio constituido por el imputado, y en su defecto, el que tuviere consignado en los registros municipales, provinciales o nacionales de cualquier tipo, sin perjuicio de hacerlo en el domicilio real si fuere conocido.

NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Artículo 13º).- Si fueran desconocidos tales domicilios o se tratare de personas inciertas, la notificación se efectuará por edictos a publicarse dos veces en el plazo de diez días, en un diario local, o de circulación local o en el Boletín Oficial, a elección del Presidente Municipal.

NOTIFICACIONES - FORMAS

Artículo 14º).- Todas las notificaciones que debieran practicarse en el Procedimiento de Faltas, se considerarán automáticamente notificadas en el Edificio Municipal, el primer martes o viernes posterior al día en que se hubieran dictado los proveídos, salvo los siguientes supuestos:

La citación del imputado.

La Resolución final.

La denegación de recursos.

Situación ésta que deberá constar claramente en el Acta de infracción y/o en la primera citación del imputado.

INFRACCIONES DE COMPETENCIA DE OTRA JURISDICCION O PRESUMIBLEMENTE CONFIGURATIVAS DE DELITOS PENALES:

Artículo 15º).- Cuando de las constancias de una causa surgiera la posibilidad de que los hechos constituyan un ilícito penal, o una contravención de competencia de otra jurisdicción, el Presidente Municipal remitirá las actuaciones a la autoridad competente, previo formar cuerpo de copias a los fines de continuar la sustanciación de la causa en lo que fuese de su competencia.

CAPITULO II

ACTOS INICIALES

ACTA DE CONSTATACIÓN

Artículo 16º).- El Inspector que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un Acta que deberá contener las siguientes constancias:

Lugar, fecha y hora de la constatación.

La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión punible, la infracción atribuida, los medios empleados para cometerla, y en el caso de vehículos, la identificación del mismo o su descripción.

Nombre y domicilio del imputado y del propietario de los bienes con que se comete la infracción, si hubiese sido posible determinarlos.

Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere, quienes deberán firmar el acta.

Firma del agente, con aclaración del nombre, y cargo que ocupa.

La posibilidad de efectuar pago voluntario en el Municipio, si estuviera admitido por las normas vigentes.

VALOR DEL ACTA DE CONSTATACIÓN

Artículo 17º).- El acta de constatación constituye plena prueba del hecho constatado, salvo prueba fehaciente que acredite lo contrario.

PRESENCIA DEL IMPUTADO.

Artículo 18º).- El Inspector que compruebe la infracción estando presente el imputado, labrará el acta, invitándolo a firmarla, y en caso de negativa, dejará constancia de dicha circunstancia.

En ambos casos entregará copia del acta al imputado. Si se negare a recibirla, se dejará constancia en la misma acta.

ENTREGA DEL ACTA-DESCARGO-APERCIBIMIENTO

Artículo 19º).- En el acta se notificará al imputado que está facultado para formular su descargo y ofrecer prueba si lo considera conveniente, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, la causa proseguirá hasta el dictado de la resolución que corresponda, considerándose automáticamente notificados todos los actos procesales en el Edificio Municipal. Dicho apercibimiento deberá constar en el acta labrada.-

El descargo deberá efectuarse por escrito presentado en la Asesoría Legal, dentro del plazo de los diez días de labrada el acta, constituyendo domicilio dentro del ejido del Municipio de Enrique Carbó.

IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR EL ACTA - NOTIFICACIÓN

Artículo 20º).- Si el imputado no estuviese presente o por cualquier motivo resultara imposible entregar el acta se procederá de la siguiente manera:

- a): Si se tratare de infracciones de tránsito en que el vehículo estuviere estacionado, el Inspector dejara copia del acta en el parabrisas del automóvil en infracción, con la notificación indicada en el artículo anterior
- b): En todo otro supuesto, se lo notificará de los extremos prescriptos en el artículo anterior, en la forma establecida en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

PAGO

Artículo 21º).- Para el caso que la infracción estuviese sancionada con multa, el Presidente Municipal remitirá al imputado una comunicación informándole el importe a pagar e invitándolo a efectuar el pago o formular descargo, en el plazo de diez días.

Artículo 22º).- Efectuado el pago dentro del término establecido en el artículo anterior, quedará extinguida la acción de faltas y el Presidente Municipal ordenará el archivo de las actuaciones.

CAPITULO III **MEDIDAS PRECAUTORIAS**

SECUESTRO.

Artículo 23º).- El Presidente Municipal podrá ordenar el secuestro de los bienes utilizados para la comisión de una falta.

Los bienes secuestrados podrán ser restituidos a quien acredite ser propietario de los mismos, inmediatamente después de la comparecencia del imputado ante el Municipio y efectuado el pago de la multa respectiva, con las siguientes excepciones:

- a) Que el bien no se encuentre en condiciones de ser utilizado, o pueda provocar peligro para el interesado o terceros.
- b) Cuando el mantenimiento del secuestro fuere necesario para la investigación del hecho imputado.

CAPITULO IV

DESCARGO POR ESCRITO

Artículo 24º).- Si el imputado hubiere formulado descargo por escrito y ofrecido prueba, el Juez ordenará su recepción en el plazo de tres días.

PRUEBA

Artículo 25º).- Podrán utilizarse todos los medios de prueba contemplados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, salvo la confesional. Al ofrecer prueba, el imputado deberá acompañar la que obrare en su poder bajo sanción de caducidad.

La prueba será admitida si resulta pertinente y útil.

Quedará a cargo del imputado notificar y asegurar la comparecencia de los testigos que ofrezca y tramitar los pedidos de informes que solicitare.

AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Artículo 26º).- Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta de la que resulte la existencia de otro sujeto interviniente en dicho acto, el Presidente Municipal podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor, coautor o responsable.

ALLANAMIENTO DEL IMPUTADO - EFECTOS

Artículo 27º).- En cualquier estado del procedimiento antes del dictado de la Resolución, el imputado podrá reconocer los hechos que se le atribuyen y cumplir con la sanción en el acto. En estos casos, el Presidente Municipal podrá reducir la sanción hasta en un Treinta por ciento (30%), conforme los criterios valorativos establecidos en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

RESOLUCIÓN - PLAZO

Artículo 28º).- El Presidente Municipal deberá resolver la causa en los siguientes plazos:

De tres días de vencido el término para formular descargo, en caso que el imputado no lo hubiera hecho.

De cinco días de formulado el descargo si no hubiese ofrecido prueba o de concluida la recepción de la prueba si se hubiere ofrecido y diligenciado.

PRONTO DESPACHO

Artículo 29º).- Vencidos los plazos fijados sin que se haya dictado Resolución, el imputado podrá Pedir Pronto Despacho mediante escrito, a fines que el Presidente Municipal resuelva dentro de los tres días subsiguientes

RESOLUCIÓN – FORMA Y CONTENIDO

Artículo 30º).- Las Resoluciones deberán estar numeradas correlativamente, debiendo contener:

Lugar y fecha en que se dicta el fallo.

Nombre y condiciones personales del imputado.

Sucinta relación de los hechos que se juzgan, de los actos efectuados y del procedimiento cumplido.

Una breve valoración sobre el mérito de la prueba producida.

Indicación de las normas transgredidas.

Sintética relación de las motivaciones de la Resolución.

La parte resolutive, absolviendo o condenando al imputado, fijando, en su caso, la sanción impuesta.

En caso de clausura, debe individualizarse con exactitud el lugar sobre el que se debe hacer efectiva dicha medida sancionatoria.

En caso de decomiso, la cantidad, calidad e individualización precisa de los bienes decomisados.

Si correspondiere, la cantidad, calidad e individualización precisa de los bienes secuestrados, decomisados o intervenidos que deben ser restituidos a su propietario.

Información, en caso de fallo condenatorio, de los recursos que se pueden interponerse en contra del fallo.

MEDIDA DE LA SANCIÓN

Artículo 31º).- Las sanciones serán fijadas teniendo en cuenta:

Las condiciones personales y antecedentes del infractor.

La naturaleza y gravedad del hecho, su trascendencia en la comunidad y las circunstancias que lo rodearon.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.

Artículo 32º).- Si se condenare al imputado a pagar se le otorgará un plazo de diez días para su cumplimiento.

CAPITULO V

RECURSOS

DISPOSICIONES GENERALES

RECURRIBILIDAD

Artículo 33º).- Las resoluciones del Presidente Municipal, serán recurribles sólo por los medios y en los casos en que expresamente resulten procedentes.

CONDICIONES

Artículo 34º).- Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que la presente Ordenanza establece.

EFECTO SUSPENSIVO

Artículo 35º).- La Resolución no será ejecutada mientras no tenga el carácter de cosa juzgada y mientras se tramita el recurso que se interponga.

INADMISIBILIDAD Y RECHAZO

Artículo 36º).- El recurso será declarado inadmisibile cuando:

La resolución sea irrecurrible.

Se hubiera interpuesto fuera del plazo.

Se hubiera interpuesto sin las formalidades correspondientes.

Se hubiera interpuesto por quien no tenga derecho.

No se fundare en los motivos que la ley prevé.

Podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

Artículo 37º).- Las Resoluciones del Presidente Municipal serán recurribles mediante:

Recurso de reconsideración.

Recurso de apelación.

Artículo 38º).- Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración dentro de los quince (15) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hechos y derechos en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

Artículo 39º).- Interpuesto en término el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando la resolución dentro de los treinta y cinco (35) días corridos de la interposición del recurso, desde la sesión que se ingresa el mismo.-

Artículo 40º).- La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificado, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de apelación a la Rama Deliberativa. El recurso se interpondrá ante el Departamento Ejecutivo, previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y contendrá los agravios que cause la citada resolución, que serán expuestas en forma circunstanciada y clara.-

APELACIÓN

Artículo 41º).- Presentado el recurso de apelación, el Presidente Municipal analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispuesto en el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, elevará las actuaciones a la Rama Deliberativa, en la primera sesión posterior a su presentación y la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejorar proveer se disponga la producción de prueba.-

La Rama Deliberativa dictará resolución dentro de los treinta y cinco (35) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como negación del recurso.-

Artículo 42º).- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de cinco (5) días de notificada la concesión del recurso.-

Interpuesta la queja la Rama Deliberativa, solicitará al Presidente Municipal la remisión de las actuaciones, en esa misma sesión, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los veinte (20) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del Presidente Municipal, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.-

Artículo 43º).- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

El Presidente Municipal decidirá sobre la concesión de los recursos antes mencionados requiriendo dictamen fundado de la Asesoría Letrada Municipal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 44º).- Las Resoluciones del Presidente Municipal no recurridas y la decisión del Concejo Deliberante en su caso, causan estado y agotan la vía administrativa.

CAPÍTULO VII

PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN- INTERRUPCIÓN

Artículo 45º).- La acción administrativa prescribe a los dos años de la fecha del hecho investigado sin que se hubiese dictado sentencia.

La interposición de recursos interrumpe el plazo de prescripción.

Costa Raúl José. Presidente.

Ferrigno Paz Horacio. Secretario.

González María Eugenia. Concejala.

Irigoyen Héctor. Concejala.

Irigoyen Marta. Concejala.

Moran P. Milagros. Concejala.

Meoniz José Daniel. Concejala.

Costantini Adriana. Concejala.

Costa Pedro. Concejala.